

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA.**

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

<b>PROCESO</b>	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. RAD. 11001-31-10-030-2019-00491-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NURY MARLENI HERRERA ARENALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>APELACIÓN DE SENTENCIA DE 24-03-2023</b>

Aprobado en Sala según Acta No. 76 de 2 de mayo de 2024.

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por NURY MARLENI HERRERA ARENALES, parte demandante principal y demandada en reconvención, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, el 24 de marzo de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA PRINCIPAL**

**1.1.1. La Demanda:**

Por conducto de apoderado judicial, NURY MARLENI HERRERA ARENALES promovió demanda destinada a obtener decisión favorable a las siguientes **pretensiones**: 1) decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado con el demandado JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA, por las causales 1ª, 2ª y 3ª previstas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992; 2) disponga el juzgado que cada ex cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y tendrán residencia y domicilios separados; 3) ordenar el desalojo del demandado del inmueble ubicado en la carrera 13 Nro. 153-80, int. 20 Apto 401 de Bogotá; 4) fijar cuota alimentaria a su favor y a cargo del demandado por ser cónyuge culpable en una suma igual a un salario mínimo; 5) condenar al demandado a pagarle perjuicios morales en cuantía de cuarenta salarios mínimos; 6) Condenar en costas al demandado.

#### **1.1.2. Los hechos:**

La demanda se sustenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

**1.-** Las partes contrajeron matrimonio católico el 21 de agosto de 1992 en la Parroquia de San Alfonso María de Ligorio de Bogotá, unión en la que procrearon dos hijos Daniel Felipe y Diana Sofía Pérez Herrera, mayores de edad.

**2.-** Mediante Escritura Pública 13.907 de 23 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, de mutuo acuerdo, los esposos disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal y, posterior a ello, la demandante adquirió un apartamento, un vehículo, un predio en el municipio de Chía – afectado a vivienda familiar y también deudas de préstamos hipotecarios que ha pagado sola, pues el demandado nunca ha colaborado en el pago de las cuotas, así como tampoco lo ha hecho con los gastos del hogar de alimentación, vestuario, servicios públicos, estudios de los hijos, cuotas de administración, seguridad social, tarjetas de créditos, impuestos,

recreación, etc., asumidos en su totalidad siempre por la demandante, pues aquel no ha mostrado interés alguno en mejorar las condiciones básicas del hogar, al nunca haber tenido un trabajo fijo ni mejorado sus estudios académicos para generar ingresos adicionales.

**3.-** Sostuvo que en los últimos quince años ha sufrido maltrato psicológico debido a la indiferencia, distanciamiento, falta de afecto y ayuda mutua del demandado en clara violación de los deberes mutuos de respeto y afecto.

**4.-** Para finales del 2017, dice la demandante, se enteró por terceros de la infidelidad de su esposo y finalmente don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA se vio obligado a confesar la existencia de una hija extramatrimonial Mónica Monsalve, circunstancia origen de perjuicios emocionales y psicológicos y causa de depresión en la que está sumida, unido a soportar maltrato y descalificaciones constantes de su esposo.

**5.-** Adujo que *“con la esperanza de que el comportamiento de esposo cambiara para bien”*, aguantó hasta el 17 de marzo de 2019, fecha en la que se refugió temporalmente en casa de una amiga sin retirar pertenencia alguna como elementos de higiene, ropa, documentos, joyas, vehículo y demás cosas personales; luego, para los meses de abril y mayo de 2019, quiso retornar a su hogar, pero su cónyuge y los hijos le impidieron el ingreso y no le devolvieron sus llaves, documentos ni pertenencias; y por último, lo intentó el 8 de mayo de 2019 a través del señor Gerardo Aristizábal Gómez, no obstante, el demandado le recibió con una maleta llena de facturas para pagar y amenazando con que las llaves las tendría *“por encima de su cadáver”*.

**6.-** La demandante ha estado en tratamiento psicológico en la EPS Compensar, cuyo diagnóstico final dijo aportará en la oportunidad correspondiente.

### **1.1.3. Trámite y controversia de la demanda:**

La demanda presentada a reparto el día 16 de julio de 2019, se admitió mediante auto proferido el 31 de julio del mismo año por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá que ordenó correr el traslado legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente conforme al auto de 3 de diciembre de 2020, contestó la demanda en los términos del auto de 28 de mayo de 2021, propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa”* al ser la demandante quien dio lugar al divorcio; *“mala fe – inexistencia de fundamento fáctico”*, pues ella fue la culpable del rompimiento conyugal y tampoco fundamenta probatoriamente sus acusaciones; *“inexistencia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”*, ya que así como los cónyuges libremente decidieron disolver la sociedad, también decidieron reconstituirla; y *“prescripción de la causal 1ª del artículo 154 numeral primero”*, porque la demandante conoció el hecho de las relaciones extramatrimoniales en el año 2017 y el término de un año para pedir el divorcio feneció ya que la demanda se presentó el 16 de julio de 2019.

## **1.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

### **1.2.1. La demanda:**

Por conducto de apoderada judicial, JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA instauró demanda de reconvencción y reforma posterior con las siguientes **pretensiones:** 1) decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado con la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES, por las causales 2ª y 3ª previstas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992; 2) se decrete que la demandada en reconvencción es el cónyuge culpable y, por tanto, se ordene el pago de una cuota alimentaria a su favor de \$2.000.000; 3) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; 4)

ordenar la residencia separada de ambos cónyuges; 5) Condenar en costas a la demandada en reconvención.

### **1.2.2. Los hechos:**

La demanda de reconvención se sustenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

**1.** El señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA, durante la relación, además de aportar de acuerdo con su capacidad económica, se encargaba de las labores de cuidado y mantenimiento del hogar.

**2.** La reconvénida dio a su cónyuge trato cruel con palabras denigrantes y humillaciones por su posición económica en el hogar, llegó incluso al maltrato físico en varias ocasiones. Maltrata a su hija Diana con palabras descalificativas como “*puta*” y “*ladrona*”, además de acusar falsamente a su familia de atentar contra su vida, situación que ha ocasionado una grave afectación psicológica a sus hijos y a su esposo.

**3.** La señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES, tras episodios de inestabilidad psicológica, abandonó el hogar el 17 de marzo de 2019, lo que se pensaba que era una discusión momentánea en un inicio y, por tanto, dejó de aportar física y económicamente para suplir las necesidades familiares.

**4.** A pesar de ser la cónyuge quien proveía económicamente el hogar, abandonó a esposo e hijo y los expuso a situación de necesidad.

### **1.2.3. Controversia de la demanda de reconvención:**

Admitida la demanda de reconvención por auto de 28 de mayo de 2021, se dio trámite a su reforma mediante providencia de 13 de agosto de 2021.

La señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES se opuso a las pretensiones; aseguró que durante más de trece años, tuvieron empleada de servicio doméstico interna pagada por ella y cuando sus hijos crecieron, pagó empleada por días, por lo que es falso lo afirmado por el reconviniente quien todos los días salía a dar clases de tenis; tampoco es cierto que hubiera mal trato a su esposo quien es un hombre fornido y deportista, lo que hace imposible que ella pudiera ejercer alguna agresión física en su contra, por el contrario, el demandado con su indiferencia y falta de afecto, la ofendía; además, por sostener una relación paralela, causa última del desquiciamiento del hogar.

Añadió que, por la infidelidad de su esposo salió de su casa sin sacar nada de ella y, cuando intentó regresar habían cambiado las guardas, quedándose prácticamente en la calle, por lo que tuvo que pedir ayuda y alojarse en casa de amigos, en especial de la señora Mercedes Bello. No es cierto que hubiera abandonado el hogar o que su esposo e hijos hayan quedado en situación de necesidad, pues siguió pagando los servicios, administración e impuestos, además que tanto el reconviniente como sus dos hijos trabajan e, incluso, su hija es una reconocida influenciadora en redes sociales quien desde el 27 o 28 de agosto de 2021 se encuentra paseando en Estados Unidos.

## **2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite del procedimiento propio de esta clase de asuntos, incluyendo el control de legalidad y recogidos los alegatos conclusivos, el juzgado emitió sentencia en la que declaró:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada Prescripción de la causal 1ª del artículo 154 numeral primero, Mala fe- Inexistencia de fundamento factico y falta de legitimación en la causa por activa, en contra de la demanda principal por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal.*

*TERCERO: Declarar probada la causal 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil alegada en la demanda de reconvencción.*

*CUARTO: Declarar la caducidad respecto de la causal tercera del artículo 154 del Código Civil.*

*QUINTO: Declarar como cónyuge culpable a la demandada en reconvencción NURY MARLENI HERRERA ARENALES, conforme la causal segunda del artículo 154 del Código Civil.*

*SEXTO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por JORGE HERNAN PEREZ GARCIA y NURY MARLENI HERRERA ARENALES, el día 21 de agosto de 1992 en la Parroquia San Alfonso María de Ligorio, inscrito en la notaría 34 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 1987640.*

*SÉPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada una de las partes. OFÍCIESE.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandante principal y demandada en reconvencción, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00).*

*NOVENO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a los interesados.*

*DÉCIMO: FIJAR como cuota de alimentos a favor de JORGE HERNAN PÉREZ GARCIA y a cargo de NURY MARLENI HERRERA ARENALES la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dineros que deberán ser consignados a una cuenta bancaria activa que deberá ser informado por el demandante en reconvencción al despacho y a la acreedora, o en su defecto a órdenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, dentro de los cinco primeros días de cada mes”.*

2.1. Para desestimar las pretensiones de la demanda principal, argumentó el juzgado, lo siguiente:

En cuanto a la causal primera referida a las relaciones extramatrimoniales, pese a encontrarla probada, dio mérito a la excepción de prescripción propuesta, pues la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES indicó, al contestar la demanda, que a finales de 2017 su esposo le confesó que tenía una hija.

La causal segunda sobre el incumplimiento de los deberes como padre y esposo del demandado fue declarada no probada, pues, según la sentencia, en la dinámica familiar la demandante era la proveedora de los gastos del hogar y el demandado ejercía las labores del hogar y el cuidado de los hijos, pese a la colaboración de una empleada doméstica.

La causal tercera por malos tratos se tuvo por no probada, ya que en su interrogatorio la demandante refirió que siempre tuvieron una relación cordial, los testigos no informaron hechos de violencia entre la pareja, si bien la testigo María Mercedes, se refiere al conflicto de la pareja como consecuencia de la infidelidad del demandado y la historia clínica de la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES dice que acudió a cita por psicología porque estaba en proceso de separación desde marzo de 2019 y no refirió situaciones de violencia intrafamiliar sino la infidelidad de su pareja.

2.2. En lo atinente a las pretensiones de la demanda de reconvenición que declaró probadas, atribuyó la configuración de la causal segunda a la demostración del abandono del hogar, a pesar de ser el sustento económico del hogar, según dijeron en sus declaraciones los hijos de la demandada en reconvenición y en su historia clínica la reconvenida aceptó que se fue de la

casa de forma voluntaria en marzo de 2019, pero, la confesión de infidelidad de su esposo ocurrió a finales de 2017.

Ante la prosperidad de la causal declaró a la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES cónyuge culpable, estableció en favor del demandante en reconvención una cuota alimentaria a vuelta de analizar los elementos de la prestación; sobre la necesidad dijo que *JORGE HERNAN PEREZ GARCIA* no tiene un trabajo estable, pensión ni expectativa de liquidación de sociedad conyugal ya disuelta y liquidada por las partes; mientras la demandada en reconvención devenga una pensión mensual de \$13.000.000 y posee varios bienes muebles e inmuebles con lo que se acredita su capacidad económica.

En cuanto a la causal tercera alegada, si bien los testigos, hijos de las partes, manifestaron algunos hechos de violencia verbal contra su progenitor, no indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar si la causal se había propuesto dentro del término para alegarla y, comoquiera que las partes no comparten techo desde marzo de 2019 y la demanda de reconvención se presentó el 5 de febrero de 2021, pese a declararla probada también, la tuvo por caducada.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Se interpuso oportunamente por la parte demandante y demandada en reconvención y sustentó ante el Tribunal, cuyos reparos se centraron en los siguientes puntos:

#### **3.1. Indebida valoración probatoria frente a la causal segunda invocada por el demandante en reconvención.**

Alegó que las testigos Lina Bocanegra Vergara, Rosa Benavides Velasco y María de las Mercedes Bello Barragán coincidieron en que ella era quien pagaba todas las obligaciones del hogar y sus hijos, siempre había empleada de servicio; esta última testigo, dice la censora, refirió que el señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA era temperamental y discutía mucho con su esposa, no había armonía en el hogar y que fue peor cuando se enteró de la infidelidad de aquel, que se dieron una oportunidad, pero en el 2019 se enteró que seguía con su relación extramarital y una hija, por lo que la demandante acudió a donde la testigo triste y decepcionada y posteriormente no le permitieron el ingreso a su casa.

No hay prueba consistente sobre las tareas del hogar realizadas por el señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA, pues además de tener que compartir con su otra familia, tenía actividades laborales como profesor de tenis. Reprocha al juzgado la credibilidad otorgada al demandado, quien se presentó como víctima haciéndose pasar como enfermo, sin aportar prueba alguna.

Cuestionó las declaraciones de sus hijos Diana Sophia y Daniel Felipe Pérez Herrera, pues además de su cercanía con el progenitor, al rendir sus declaraciones se encontraban en el mismo lugar y espacio que este, quien les hacía señales y gestos constantemente y pese que el juzgado advirtió esa circunstancia y los requirió, también avaló sus testimonios, sin siquiera evaluar su comportamiento y ser tratados como testigos sospechosos. Adiciona que su hija ratificó que se enteró de la infidelidad de su padre en el año 2019 cuando se dio la ruptura y confirmó que desde hace mucho tiempo sus progenitores discutían mucho y no dormían juntos. Frente a lo dicho por su hijo, tildó de imprecisa y parcializada su declaración, ya que señaló que ella recogió todas sus cosas y prendas cuando nunca la dejaron entrar a su casa.

### **3.2. Causal primera.**

El juzgado debe tomar como fecha de ocurrencia de la causal primera alegada la de marzo de 2019, pues inicialmente el señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA le juró a la demandante que su relación fue un desliz, pero para ese año comprobó la existencia de una relación simultánea de muchos años, incluso una hija, circunstancia que conllevó a la ruptura del matrimonio.

### **3.3. Causales segunda y tercera.**

Acude la recurrente a criterios doctrinales para afirmar frente a esas causales, *“... que la violencia no es solo en el grado de atentar contra la vida o integridad corporal, sino toda manifestación de irrespeto que acusa falta de afecto entre los miembros del hogar que además lesiona la dignidad que los cónyuges están obligados a enaltecer”*, por lo que el señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA *“no solo incumplió, sino que lesionó los derechos y el respeto”* hacia ella, ya que nunca consintió, facilitó ni perdonó la infidelidad, el demandado incumplió injustificadamente los deberes de fidelidad como esposo con lo que se configura la causal segunda, en la medida en que *“cuando se da la causal 2, como se expresó anteriormente esto genera un constante maltrato psicológico y descalificativo que en ocasiones genera acciones físicas, por lo que se configura también la causal tercera”*.

Agrega que los maltratos fueron constantes y aún persisten, razón por la que se vio obligada a ocultarse y no dar la dirección donde reside por el temperamento del demandado, conocido por la testigo Mercedes Bello, para refugiarse y evitar más agresiones.

### **3.4. Los alimentos.**

La sentencia no tuvo en cuenta que el señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA reside en el apartamento que le pertenece, por lo que no paga arriendo ni tiene gasto alguno, además de beneficiarse del vehículo también de su propiedad como medio de sus ingresos y sin pagar impuestos; sus beneficios son superiores al salario mínimo legal impuesto como condena, razón por la cual, solicita se compensen los alimentos con el valor del carro o como contraprestación del arriendo; en todo caso, advierte, se opone a esta sanción al haber sido el demandado quien originó la separación, incumplió con los deberes y la maltrató constantemente por lo que no merece el beneficio otorgado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente satisfechos en este proceso, iniciado por medio de demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, entre personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

**4.2.** En estricta relación con los motivos de impugnación, es pertinente resaltar la institución jurídica del matrimonio como fuente de obligaciones y derechos recíprocos entre los contrayentes, asociados todos al cumplimiento de los fines propios del vínculo conyugal, circunscritos en el artículo 113 del Código Civil al definir el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

Por virtud de la institución matrimonial se impone, para los cónyuges, la obligación de convivir, esto es, compartir la vida en las circunstancias

particulares de la pareja, compartir la intimidad, formar una familia, protegerse y auxiliarse mutuamente y desde luego, cumplir con los deberes de prodigar protección, cuidado, amor y formación a los hijos, en general dirigir conjuntamente su hogar y cumplir los deberes de fidelidad y ayuda a que aluden los artículos 176, 177 y 178 ídem.

Cuando los fines esenciales del matrimonio no se cumplen, el legislador autoriza medidas remediales, como la separación de cuerpos, el divorcio, o la cesación de los efectos del matrimonio religioso, según el caso, con fundamento en las causales taxativamente previstas en el artículo 154 del C. C., atendidas las modificaciones hechas en las leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, artículo 6º, de entre las que se discuten en esta instancia la i) la responsabilidad de la recurrente en la causal segunda por incumplimiento de los deberes de esposa y las causales 1ª, 2ª y 3ª propuestas en la demanda inicial, no así la causal tercera reconocida en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia a la postre declarada caducada en el ordinal cuarto de la misma.

Como la parte demandante en reconvención no recurrió la caducidad de la causal tercera, ese punto no es materia del presente análisis

(i) En la **causal primera** la ley sanciona las “*relaciones sexuales extramatrimoniales*”, por cuanto el matrimonio impone cumplir la promesa de fidelidad a los consortes mientras el vínculo jurídico persiste<sup>1</sup>; (ii) a través de la **segunda causal** de divorcio se busca resguardar el cumplimiento de

---

1 Sentencia de enero 29 de 1980, M.P. Germán Giraldo Zuluaga: *La obligación de fidelidad que tiene su raíz en la unión matrimonial misma y que nace y muere con este, no puede suspenderse por el decreto de separación, como otras obligaciones que nacen a la vida en común, tales las de cohabitación, socorro y auxilio. La separación de cuerpos, como lo declara el artículo 17 de la Ley 1ª. De 1976, deja intacto el vínculo matrimonial, pues su alcance solo va hasta suspender la vida en común de los casados, quienes desde entonces no están obligados a vivir juntos. En tales circunstancias, la obligación de cohabitar queda suspendida para los consortes; la de fidelidad, en cambio, sigue vigente, intacta, pues ella tiene operancia mientras el matrimonio perdure*”.

los deberes de convivencia, fidelidad, solidaridad, socorro y ayuda mutua, entre los cónyuges, así como el cumplimiento de las obligaciones de protección, orientación, asistencia hacia los hijos y, (iii) mediante la **causal tercera**, generar condiciones para proteger la vida familiar de cualquier forma de violencia, propiciar comportamiento de corrección en el trato entre los cónyuges, a partir del reconocimiento del otro como persona digna de respeto y consideración, por lo mismo dicha causal proscribire *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

#### **4.3. De las pruebas legalmente incorporadas al proceso.**

##### **4.3.1. Interrogatorio absuelto por don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA:**

bajo la gravedad del juramento, aseguró que se dedicó al hogar, no porque su esposa al no poder atender esa tarea *“fuera una mal ser humano”*, sino por el trabajo de ella, sin embargo, ocasionalmente dictaba clases de tenis lo que ya no hace porque sufre de artrosis, pero no tiene un diagnóstico de la enfermedad. No ha maltratado a su esposa, pudo haber tratado *“fuerte”* pero no con palabras soeces, los problemas eran porque ella dedicaba excesivo tiempo al trabajo, viajaba mucho y trabajaba hasta tarde y a él le tocaba esperarla. Admite el demandado haber sostenido relaciones sexuales fuera de su unión conyugal con la señora Mónica Elvira Monsalvo Correal cuando nació su hija extramatrimonial *“como en el 2002”*, pero aseguró *“nunca lo volví a hacer”*; preguntado sobre cuándo se enteró la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES de esa situación, dijo que en el año 2017 se lo confesó, en presencia de la señora Mercedes Bello, le dijo a su esposa que tenía una hija y ella le dijo que siguieran adelante, hasta que en el 2019 *“que pasó lo que pasó, donde ella dice que yo con mi amante, con mi otra familia, le quiero hacer daño”*. Su esposa era quien sostenía el hogar, él fue *“un amo de casa”*, a veces había empleada pagada por ella y él se ocupaba de la atención de los hijos, ganaba para el diario mientras ella ganaba diez veces más, a ella se le olvidaba que tenía que dejar las labores de oficina, esas eran las discusiones

seguidas, pero no maltrato, no hubo palabras de grueso calibre, *“no es fácil para uno de hombre estar en la casa y oír reproches ‘usted no hace’, ‘usted no tiene ilusiones de vida,’ yo nunca pensé llegar a esto con una persona maravillosa como fue ella, ella tenía demasiada capacidad de trabajo, de pronto decía me voy mañana para Canadá, o a Santa Marta a donde requería como directivo de Juriscoop, ella viajaba sola, o con sus compañeros de trabajo”*. *“La señora Mercedes es una persona que se ganó la confianza de mi esposa, la convenció de que tenía poderes y tenía mucha influencia y ella se convenció de que queríamos hacerle daño “con mi amante”, andaba con guardaespaldas, un día entró en una crisis, se fue, después llegó entró como en un episodio convulsivo, sacó la ropa negra de mi hija y se la llevó “que porque estaba maldita”, ella se fue muy trastornada para la casa de Mercedes, pero no se llevó la ropa que todavía sigue ahí en el sótano. Preguntado sobre si él en alguna ocasión tuvo comentarios desobligantes o trato despectivo hacia su esposa, dijo que “sí, soy humano”, nunca palabras soeces. Tiene gastos personales de entre \$1.800.000 y \$2.000.000 “que es lo que estamos solicitando”, trabaja actualmente con el carro, vive en la casa familiar, no paga arriendo, impuestos, ni servicios porque eso se debita de la cuenta de ella, porque todo está a nombre de ella.*

Interrogatorio absuelto por la señora **NURY MARLENI HERRERA ARENALES**, dijo que conoció sobre la infidelidad de su esposo a finales del año 2017, cuando le confesó la existencia de una hija extramatrimonial, en presencia de su amiga Mercedes quien intervino para que hubiera perdón y ella en efecto le perdonó con la idea de preservar el hogar. El 17 de marzo de 2019 salió de su casa porque se sentía agobiada, necesitaba buscar apoyo emocional en la casa de su amiga pues estaba muy afectada y triste *“por todos los problemas de la pareja, de nosotros”, porque “él seguía con su mismo comportamiento despectivo”, decía cosas como que, “la doctorcita”, “la sabelotodo” “la doña perfecta, cuando me demoraba en la oficina, decía será que le llevo el colchón a la oficina”, “le molestaba todo, que hablara, que roncara” “él seguía con la relación y con la otra familia, con la mamá de la hija, porque ya lo habían visto y me lo habían dicho, que lo veían mercando, lo veían en mi carro subido con ella y con la*

hija, entonces nosotros seguíamos distantes y eso me dolía muchísimo porque él me había pedido perdón, había dicho que iba a cambiar y no, siguió con su mismo comportamiento”. Añadió que el día anterior discutieron porque le pedía ayuda para la educación de su hija extramatrimonial y ella se sintió traicionada, decía que ella trabajaba para sostener a la familia a los hijos, pero no le podían exigir que sostenga otra familia, esa no era su obligación. El 17 de marzo de 2019, “... amanecí emocionalmente afectada, o sea yo estaba muy, muy mal emocionalmente, por esa razón entonces yo salí a buscar, digamos, consuelo, consejo en una amiga donde uno puede hablar, hasta llorar sin que nadie le diga nada ni lo juzguen” y por eso salió de su casa, pero no porque quisiera irse, tanto así que no se llevó nada, ropa ni nada de lo que necesitaba para ir a trabajar, ni siquiera el cepillo de dientes. Su hijo fue a buscarla donde su amiga Mercedes y le propuso que se quedara en un hotel y ella aceptó, si hubieran querido que regresara al hogar, simplemente la llevaban a la casa y en adelante cuando les pedía las llaves le contestaban con evasivas, “mamá no estoy en la casa”, “yo salí primero”, fue dos veces al apartamento, si le hubieran querido entregar las llaves, ella le mandaba el mensajero, a la semana siguiente ella requería ropa para el trabajo, necesitaba ropa y joyas para estar bien presentada y el hijo le dijo, mamá no le voy a volver sus joyas porque usted las va a vender o las va a regalar”, yo hijo pero si todo lo que tengo lo he comprado con mi trabajo, si yo estaba triste, ahí si me sentí más abatida, que le nieguen las cosas e hice mandé a un mensajero a que las recogiera y Jorge Hernán lo maltrató y me envió una maleta vacía, eso fue un ultraje un maltrato emocional a todo el maltrato que yo ya tenía, personales, no me permitieron regresar!, nunca ha proferido ultrajes contra Hernán Pérez, trabajó durante 25 años en una empresa manejando personal, jamás ha maltratado a nadie, ella nunca utiliza palabras inadecuadas o groserías, “eso no está en mi vocabulario”, ella valoró y respetó a su esposo e hijos, por eso tampoco puso una denuncia sobre esos hechos para no generar más problemas en la familia. Él siempre fue instructor de campo, deportista, todos los días salía de la casa, en los primeros años de matrimonio ella puso recursos para apoyarlo y montar un lavadero de carros y una empresa de aseo y reparaciones locativas, esas empresas nunca

progresaron. Siempre tuvo empleadas de servicio doméstico para la atención del hogar y recibir a los hijos. Cuando ellos estuvieron grandes tuvieron empleada externa, en constancia de lo cual, dijo, anexó algunas certificaciones de las empleadas. Jorge Hernán colaboraba ocasionalmente con preparar un desayuno o un almuerzo, de vez en cuando, eso no era todos los días, es cierto que por razones laborales debía viajar con cierta frecuencia, pero ella siempre proveía para el cuidado de los hijos, en algunos viajes se llevaba a los niños y reconoce que él sí estaba pendiente de los niños. No hubo división de gastos, porque él nunca apoyaba, de vez en cuando pagaba uno de los servicios, o compraba el pan o hacia un mercado; se comprometió a pagar la pensión del colegio, pero la llamaban a cobrar y le tocó asumir esa obligación. Suplió todas las necesidades de sus hijos y del esposo, ellos tenían vacaciones incluso en el exterior, les pagó vacaciones. Entiende que no podía tener plata para ayudar si le tocaba sostener otro hogar. Acepta que llevó la ropa de la hija para regalarla porque ella se iba a graduar y quería renovar el ropero. Cuando disolvieron la sociedad conyugal, no tenían bienes, su salario era normal y no le alcanzaba para comprar bienes. La señora siempre ha tenido afiliado a salud a su cónyuge porque él no pagaba su salud. Preguntada de si el demandante tiene alguna discapacidad, contestó: *“no, doctora, él es un hombre capaz, inteligente, intelectualmente preparado autodidacta, deportista, él es un hombre con todas sus capacidades perfectas, es un hombre bien expresado...”*, preguntada por el cumplimiento de las obligaciones económicas cuando se fue, si dependían de su aporte, dijo que hasta ahora aporta *“la vivienda para la familia que es un apoyo para su familia, tienen el carro, a ella le toca coger taxi, el apartamento está dotado con cosas que hacía pocos años cambió los electrodomésticos, hasta tarjetas de crédito tenían los hijos, pagó servicios públicos hasta 2019, el mercado, los impuestos de vivienda y del carro, tienen comodidad, los hijos son profesionales, graduados, Jorge Hernán una persona capaz. No hubo amenazas en contra de su vida, pero fue agresivo con la persona que fue a recoger las pertenencias y se refirió con palabras soeces sobre ella”*.

**4.3.2.** Se recibieron también las declaraciones de los testigos de la parte demandante.

► Declaración de la señora María de las Mercedes Bello Barragán. Manifestó que se consideraba amiga de la familia, en una ocasión, estuvo hablando con JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA sobre el tema de la hija extramatrimonial y le aconsejó decirle a NURY MARLENI HERRERA ARENALES, estuvo presente el día en que el señor le confesó a su esposa la existencia de su hija extramatrimonial y por sugerencia suya, la señora lo perdonó, sin embargo, un día, la señora NURY MARLENI llegó a su casa en la camioneta de Juriscoop, *“llorando afectada que pues, ya con Jorge Hernán no podía, porque ella estaba mal y que pues quería desahogarse y llorar”*. Al preguntarle sobre si el demandado seguía teniendo comunicación con la mamá de su hija extramatrimonial, contestó que lo que conoce fue porque él un día le comentó que la señora iba a ir a hacerle un escándalo a la demandante al trabajo, lo que les preocupó, *“fue lo que él me comentó, lo que sé fue por él mismo, porque no fue por Nury Herrera, por de ese tema yo nunca hablaba con Nury Herrera”*. Hablaron los tres, ella intervino para que lo perdonara y que si decidían seguir no se repitieran reproches y nuevos problemas, la testigo dice que tenía mucha estima por la familia, apoyó a Hernán, ayudó al hijo a ubicarse laboralmente, incluso consiguió un trabajo para Hernán en RTVC, pero él dijo que era independiente. Recuerda que ese día como a las cinco llegaron los hijos a llevar a su mamá y de ahí no sabe qué habrá ocurrido. *“Al otro día ella me llama y dijo que Diana le pidió las llaves y que no tiene dónde quedarse. Al otro día regresó y dijo que no pudo ingresar a la casa”*, tuvo que prestarle ropa y desde entonces los hijos ni el esposo volvieron a llamar para preguntar por su amiga. Él decía que trabajaba en tenis, apuntó.

Ella se preocupaba por sus hijos, por su economía, que no les faltara nada, por su proyecto de vida, un día le pidió ayuda para Daniel le dijo que necesita trabajar y ella le ayudó a vincularse con Idipron, de vez en cuando los visitaba y siempre que estuvo allá se percató que había una persona encargada de atender los oficios de la casa. Alguna vez Diana le dijo que estaba aburrida porque la mamá y el papá no hace más que disgustar y se quería ir de la casa, pero ella le aconsejó que primero consiguiera un trabajo.

► La testigo Lina María Bocanegra Vergara trabaja como contratista con el ICETEX, conoce a las partes porque fue compañera de trabajo con la demandante en Juriscoop entre 2009 y 2020, la apoyaba en sus labores y también con la realización de los pagos de tarjetas de crédito, colegio de los hijos, la universidad, incluso pagos de salidas los fines de semana a Chinauta. La señora Nury estaba muy pendiente de sus hijos. Conoció al esposo y a los hijos cuando iban a la oficina, no presencié problemas entre ellos, la relación era cordial. Ella sí debía viajar seguido por trabajo, cuando había asambleas en otras seccionales. Él trabajaba como instructor de tenis, supone que los hijos se quedaban con él cuando ella viajaba. El horario de trabajo por su cargo de gerente no era determinado, a veces salía tarde, últimamente salía más temprano, ella como buena gerente siempre cumplía el horario, su relación con los empleados muy buena, buen trato, una persona muy respetuosa y humana, muy dada a la gente, su relación era respetuosa y de aprecio, no de mucha confianza. Ella sabía escuchar y dar buenos consejos y puede dar fe que ella siempre estuvo pendiente de la familia y de los papás, al final cuando se presentó el problema, como en 2019 llegó a la oficina y nos contó los problemas con su esposo.

► Nury Jasbleidy Parra, hija de María de las Mercedes Bello, declaró que se enteró de los inconvenientes entre la pareja cuando la demandante *“vino aquí a la casa y nos comentó que tenía problemas con el esposo, pues se había presentado*

*una infidelidad, que había otra niña de por medio y hasta ahí fue yo me enteré lo que le estaba pasando a la doctora Nury*". Refirió que la demandante estuvo de visita en la casa, estaba emocionalmente afectada, lloraba, tenía los ojos hinchados, ella es una persona muy bondadosa, muy profesional, nunca le ha escuchado expresiones groseras. Los hijos nunca han buscado a su madre en la casa, sabe que se escriben y alguna vez se encontraron en un centro comercial.

► Declararon los hijos de la pareja, por un lado, Diana Sophia Pérez Herrera dijo que en enero de 2019 se enteró de la infidelidad de su padre, su mamá se desestabilizó, hizo una crisis, sacó la ropa negra de su clóset, incluso unas chaquetas y quería quemarlas, se llevó toda esa ropa, en ese momento fue grosera con su padre quien se ocupaba de ellos, de llevarlos al colegio y de llevar a la señora al trabajo y de traerla, porque ella trabajaba demasiado. A raíz de esa crisis su mamá se fue de la casa para donde la amiga Mercedes, ellos fueron a traerla porque no les parecía bien que estuviera allá. Cuando su mamá se fue, pasaron necesidades y a ella *"parecía no importarle"*, si bien las cuentas de servicios públicos inicialmente se seguían debitando de la cuenta de su madre.

Por otro lado, Daniel Felipe Pérez Herrera, manifestó que inicialmente su mamá le dijo a su papá que se fuera de la casa por una temporada a raíz de problemas *"la verdad los desconozco, pero creería que son por mi hermanastra"*, esa misma semana dice el testigo, su mamá NURY MARLENI HERRERA ARENALES lo llamó para que la acompañe a algo, lo recogió junto a su hermana y les dijo que tenía *"chuzado el celular a su papá y su papá me está engañando con otra mujer (...) decía que tenía fotografías, que había pagado a un señor para la investigación"*, eso desestabilizó a su madre, un día tomó la ropa negra de su hermana y dijo que iba a quemarla porque estaba maldita, incluso una botas que le había regalado a su hermana. A la postre su mamá se fue donde una amiga, pero a ellos les parecía inadecuado que estuviera

allá; por esa razón, le buscaron una habitación de un hotel, ella estuvo de acuerdo y se quedó una noche. Dice el testigo que su madre siempre fue su ejemplo de vida, pero a raíz de ese problema dejó de tener ese sentimiento, su madre se desentendió de sus obligaciones de madre y fue el padre quien estuvo al frente de la situación. En alguna ocasión le dijo a su padre que quería conocer a su hermana y también conoció a la madre de su hermana, pero le pareció una persona desagradable. Después de eso ocasionalmente llama a su mamá o le escribe y se ha encontrado con ella algunas veces.

► Declaración de la señora Rosa Tulia Benavides Velazco, sin parentesco con las partes, los conoce hace más de 20 años, trabajó con la “*Doctora Nury*” en la cooperativa y a su esposo Jorge Hernán, de vez en cuando se veían cuando trabajan en la casa de aquella, porque hubiera un evento o una asamblea, por un acta o informe para la asamblea, trabajaban fuera de la oficina, una vez al año, ella miraba entonces una relación normal, no presencié discusión o conflicto, sabe que él era profesor de tenis y la recogía con alguna frecuencia, en la casa si había personas que ayudaban con las labores del hogar, a veces él las atendía con el almuerzo. El horario era generalmente 7 de la mañana, no tenían horario de salida, a veces siete de la noche. La testigo ayudaba con el pago de servicios, con los estudios, las tarjetas de los hijos, quienes de vez en cuando iban a la oficina. En los eventos de la cooperativa no llevaban las parejas.

#### **4.4.- Análisis de los reparos y las pruebas aportadas.**

##### **4.4.1. Sobre la causal primera propuesta en la demanda inicial por “*las relaciones sexuales extramatrimoniales*” y el término de caducidad.**

No se controvierte en este punto la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales en las que incurrió el señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA, aceptadas por él, conocidas en el entorno cercano de la

demandante inicial y confirmadas por la procreación de una hija fuera de la relación matrimonial.

Bajo el anterior supuesto, los alcances de la controversia y consecuente análisis en esta instancia se limitan a determinar a) si se produjo o no la caducidad de la causal y b) las consecuencias jurídicas del hecho frente a la interpretación constitucional de sus alcances, para lo que es determinante el momento en que la demandante inicial conoce los hechos de infidelidad y aun si estas circunstancias persistieron en el tiempo hasta la fecha indicada por la señora NURY MARLENI HERRERA HERRERA ARENALES, cuando salió de su hogar ante la imposibilidad de aceptar la situación, todo en relación con los alcances de la limitación contemplada en el artículo 156 del C.C., a cuyo tenor:

*“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. (...)”*

Empezar por señalar, con apoyo en la sentencia C-958 de 2010, que el vencimiento del plazo de caducidad previsto en el ordinal 1° del artículo 154 del Código Civil, no impide al cónyuge inocente alegar las relaciones sexuales extramatrimoniales como causal para demandar el divorcio, pues por encima del plausible fin de propiciar la unidad familiar, el estado no puede coaccionar la permanencia de un vínculo familiar cuando esa clase de comportamientos es causa de desarmonía y afectación irreparable de la comunidad de vida, como claramente explicó la Corte Constitucional en la referida sentencia:

***“En virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a***

la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, **la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad.** Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos”.

Al amparo de esas pertinentes reflexiones en este caso, la Corte condicionó la exequibilidad del plazo de caducidad restringiendo su aplicación exclusivamente a las consecuencias patrimoniales de la sanción y en ese sentido resolvió: “declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”.

Conlleva lo anterior a concluir indefectiblemente que, la demandante señora NURY MARLENI HERRERA HERRERA ARENALES, sí podía invocar las relaciones extramatrimoniales en que incurrió su esposo como causal para solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, aun después de vencido el plazo de caducidad y que su pretensión en ese sentido tenía plena vocación de prosperidad aceptado como fue ese supuesto por el demandado.

Cosa distinta es que, con apoyo en la causal caducada, sea inviable a la cónyuge demandar a título de sanción la imposición de una obligación alimentaria en calidad de cónyuge inocente, pero, de ahí no sigue, como lo entendió el Juzgado, la inviabilidad de invocar como causal de divorcio las relaciones extramatrimoniales y obtener un pronunciamiento favorable cuando resultan probadas en el proceso, tal cual ocurre en este caso.

Bajo la anterior premisa, las pretensiones de la demanda inicial propuestas con apoyo en la causal primera del artículo 154 del Código Civil deben prosperar y equivocada resultó la conclusión de la sentencia al negarlas y, en tal sentido, se debe revocar el ordinal primero de la parte resolutive para, en su lugar, decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, por la causal primera del artículo 154 del Código Civil, solicitada en la demanda inicial, atribuible al demandado inicial y demandante en reconvención, señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA.

#### **4.4.2. Sobre la caducidad de la causal primera.**

Se reprocha a la sentencia de primera instancia en este aspecto, indebida valoración de la prueba al establecer como punto de partida para contar la caducidad el año 2017, cuando ha debido tomarse como tal el mes de marzo de 2019, porque aun cuando para aquella data se enteró de la infidelidad del esposo y en efecto lo perdonó asumiendo que pudo tratarse de “*un desliz*”, solo hasta entonces pudo comprobar personalmente que JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA mantenía esa relación y además le exigía apoyo para pagar los estudios de la hija extramatrimonial.

Sin duda quedó establecido el enteramiento de la demandante inicial sobre la infidelidad del esposo en el año 2017, porque así le confesó el demandado en presencia de la testigo María de las Mercedes Bello Barragán cuando le contó de la existencia de la hija extramatrimonial, por lo que, desde esa calenda la señora NURY MARLENI tuvo conocimiento de la infidelidad del demandado, le pidió perdón y ella con el fin de mantener la unidad familiar, así lo hizo.

No obstante y por lo que se sabe, la situación no pudo ser superada por la cónyuge pues una nueva crisis se presentó, según ella explicó, porque lo

acontecido el 17 de marzo de 2019 tuvo como detonante el hecho que su esposo, el día anterior, le pidió ayuda para la educación de su hija extramatrimonial, lo que también compagina con lo relatado por la testigo María de las Mercedes Bello Barragán, quien diferencia entre el día en que el señor PÉREZ GARCÍA confesó la existencia de su hija extramatrimonial y el día en que la señora HERRERA ARENALES fue a su casa desconsolada buscando desahogarse y con el relato de los hijos de la pareja.

La recurrente sustenta su reclamación porque el demandado "*seguía con la relación y con la otra familia, con la mamá de la hija, porque ya lo habían visto y me lo habían dicho, que lo veían mercando, lo veían en mi carro subido con ella y con la hija, entonces nosotros seguíamos distantes y eso me dolía muchísimo porque él me había pedido perdón, había dicho que iba a cambiar y no, siguió con su mismo comportamiento*", pero de tales circunstancias no hay evidencia distinta a la afirmación de la actora, lo que resulta insuficiente para tener por probado el hecho así referido, si por sabido se tiene que las partes no pueden constituir su propia prueba, cuando la hipótesis no encuentra respaldo en ninguna otra probanza del expediente, toda vez que lo declarado por su hijo también parte del relato de su madre, según contó, ella le dijo "*yo le tengo chuzado el celular a su papá y su papá me está engañando con otra mujer (...) decía que tenía fotografías, que había pagado a un señor para la investigación*", pero lo cierto es que con la demanda no se aportó ningún otro elemento de juicio que así lo demostrara.

Ahora bien, como reparo se indicó que la testigo María de las Mercedes Bello Barragán refirió que en el 2019 la demandante se enteró que el demandado seguía con su otra relación y fue por eso que acudió a su casa, sin embargo, como quedó visto en líneas anteriores, ese no fue el relato de la declarante cuando aseguró que la señora NURY MARLENI acudió a su casa desconsolada, no tenía conocimiento alguno de otras circunstancias de infidelidad del señor JORGE HERNÁN, ya que "*fue lo que él me comentó, lo que*

*sé, fue por él mismo, porque no fue por Nury Herrera, porque de ese tema yo nunca hablaba con Nury Herrera”.*

En relación con la declaración de Diana Sophia, hija de las partes, es pertinente precisar que la testigo se limitó a decir que en el año 2019 se enteró de la infidelidad de su padre, pero ello en nada aporta al tema de prueba que delimita el enteramiento al cónyuge inocente y a que la relación extramatrimonial hubiese persistido en el tiempo hasta el año 2019.

Bajo estas circunstancias, no se encuentra probatoriamente respaldada la tesis de la parte recurrente para controvertir y de paso atacar los efectos de la caducidad de las consecuencias económicas de la causal primera del artículo 154 del Código Civil, si se parte del supuesto demostrado conocimiento de la infidelidad de la demandante a finales de 2017, lo que, sin embargo, no impide declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes, acorde con lo ya concluido con base en la Sentencia C-985 de 2010, de aplicación imperativa en este caso.

**4.4.3. De las causales segunda por incumplimiento de los deberes decretada en contra de la demandante inicial por “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y la causal tercera por “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, esta declarada caducada por el juzgado en la sentencia de primera instancia.**

El recurso de apelación, en relación con la causal segunda y tercera, cuestiona la valoración de las pruebas efectuada en la sentencia, ya que, a su juicio de la parte recurrente respecto de la **causal segunda**, con los testimonios practicados se demostró **i)** que la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES era quien asumía las obligaciones del hogar, costeara una empleada de servicios domésticos interna o por días, para el

aseo y cuidado de los hijos y que **ii)** no se acreditó que el demandado hubiera asumido las labores del hogar; **iii)** JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA incumplió injustificadamente el deber de esposo con su infidelidad.

Y frente a la **causal tercera**, considera demostrado **i)** el irrespeto de su cónyuge por “*constante maltrato psicológico y descalificativo*” y **ii)** la existencia de maltratos, incluso actuales, por parte del demandado, quien era “*temperamental*” y discutía mucho, causa de desarmonía en el hogar.

Demostrar de manera fehaciente la existencia de los supuestos de hechos de las causales de divorcio y su capacidad lesiva para el inocente, es una carga probatoria impuesta a quien pretende la declaración de culpabilidad de su contraparte, tal como lo dispone el artículo 164 del C.G.P., al consagrar el principio de necesidad de la prueba, en concordancia con el artículo 167 ídem, según el cual se impone a las partes la carga de “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

#### **4.4.3.1 Análisis de la causal segunda.**

El argumento central de la sentencia recurrida enfatiza en el incumplimiento del deber de solidaridad económica de la demandada en reconvencción señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES en cuanto a su rol de proveedora del hogar permitía solventar las necesidades y dejó de hacerlo cuando abandonó el entorno familiar, mientras don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA cumplía labores del hogar y cuidado de los hijos.

Con los argumentos de confrontación aparte de acusar equivocada valoración de la prueba, la parte demandante inicial considera demostrado: 1) que la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES siempre cumplió con los deberes económicos para con sus hijos y sus obligaciones con el cónyuge hasta cuando surge la infidelidad de éste; 2) no es cierto que el

demandado, JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA cumpliera el papel de cuidador en el hogar y 3) la causa del desquiciamiento de la vida familiar fue el incumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda mutua del esposo porque tenía otro hogar y nunca aportó para el sostenimiento familiar, probablemente porque atendía las necesidades de su otra familia.

□ Sobre lo primero, la testigo Rosa Tulia Benavides Velazco, compañera de trabajo de doña NURY MARLENI con quien compartió durante un período considerable (unos 20 años), declaró, bajo la gravedad del juramento, que ayudaba a la recurrente con el pago de servicios públicos, de los estudios de los hijos, de las tarjetas de crédito que ellos manejaban, quienes de vez en cuando iban a la oficina. En la misma dirección la señora María de las Mercedes Bello Barragán dijo que su amiga se preocupaba por sus hijos, por su economía, porque no les faltara nada, por su proyecto de vida, un día le pidió ayuda para Daniel le dijo que necesitaba trabajar si podía ayudarle, la declarante ayudó a vincularlo laboralmente. De igual manera, se preocupaba por su esposo, en una ocasión la declarante consiguió una oportunidad de trabajo en RTVC, pero él no quiso aceptar porque prefería ser independiente, con sus clases de tenis. Esa percepción de los testigos es consistente con los juicios de estimación espontáneamente expresados por el propio demandado sobre su esposa, como una excelente persona, dedicada casi en exceso a su trabajo y lo dicho por su hijo cuando se refiere a su madre como el ejemplo de vida, si bien se sintió decepcionado por el momento crítico que ella atravesó.

Obra en el plenario también constancia de Compensar EPS sobre afiliación de la demandante como titular del plan de beneficios de salud por la empresa Juriscoop con fecha de afiliación el 13 de mayo de 2016 como beneficiario el demandante en reconvención con fecha de expedición 9 de julio de 2019 y estado actual “activo”. Documento folio 153 y a partir del folio 154 recibos de pago de servicios públicos correspondientes a los años 2017

a 2019, pago de recibos de administración, pago de impuesto catastral, entre otros.

El pago de recibos de servicios públicos, de impuestos, de administración y de otras cuentas, así como la inclusión del señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA como beneficiario de la seguridad social en salud, son evidencia de que, en efecto, las obligaciones económicas de la familia estuvieron a cargo de la cónyuge NURY MARLENI HERRERA ARENALES, de quien no se afirma hubiese declinado su cumplimiento hasta julio de 2019 cuando se presentó la demanda, a pesar de que para entonces los hijos ya eran mayores de edad y, según el testimonio de Mercedes Bello, eran profesionales, Daniel Felipe trabajaba y Diana tenía proyectado independizarse, tanto que la testigo le aconsejó primero buscar un trabajo; y el esposo, aun cuando eventualmente trabajaba, le solicitó apoyo para pagar los estudios de su hija extramatrimonial.

Es cierto que los hijos resintieron la ausencia del hogar de la madre con el sustento económico, tiempo después que ella se fue porque, según dijo Daniel Felipe, durante los primeros meses los pagos por servicios y otros rubros se seguían debitando de la cuenta bancaria de su madre, siguieron viviendo en el apartamento y tenían a su disposición el vehículo, lo que significa que no está determinada claramente la falta de solidaridad económica de la demandada en reconvención como madre y esposa al menos hasta cuando se presentó la demanda en julio de 2019.

Quizá sí su negativa a solventar los estudios de la hija extramatrimonial, pero tal como ella lo aceptó y resultó ser el motivo de la crisis de la vida familiar, pero en efecto, esa no es una obligación exigible a la cónyuge.

El segundo argumento traído con el recurso para desvirtuar el razonamiento de la sentencia apunta a desdeñar del papel de padre cuidador atribuido al

demandado en la sentencia de primera instancia don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA y falta al deber de colaboración para cuyo análisis vuelven a ser relevantes los testimonios de la demandada en reconvencción, quienes de alguna manera se percataron que en casa había una empleada del servicio doméstico, según dice la señora NURY MARLENI, pagada por ella para cuidar a la familia. La propia demandante admite que eso fue hasta cuando sus hijos tuvieron 13 y 15 años, porque a partir de entonces tenían una empleada por días.

Este razonamiento, sin embargo, no desdice de la colaboración, coordinación de las tareas y acompañamiento de don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA a los hijos y a la propia demandante, quienes así lo reconocen; por ejemplo, Diana Sophia Pérez Herrera, hija de las partes, declaró que *“teníamos señoras que nos ayudaban”*, pero *“mi papá era el que iba a mis entregas de notas, mi papá era el que me recogía al colegio; cuando me enfermaba, mi papá era el que siempre me llevaba al médico, yo no puedo decir que mi papá me ha desamparado un día, entiendo que mi mamá tenía su rol como proveedora, pero también entiendo el rol de mi papá”*, es decir, en efecto, el padre estuvo pendiente de la crianza y de acompañar a los hijos tarea igualmente valiosa para la estabilidad del hogar.

De igual manera Daniel Felipe Pérez Herrera expresó que su papá JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA *“arreglaba la casa, hacía el almuerzo y se iba por ahí 5 o 4 de la tarde a recoger a mi mamá y llegaban acá 8 de la noche, porque mi papá siempre llegaba allá a cierta hora y mi mamá lo hacía esperar”*. Sí hubo empleadas del servicio doméstico, hasta cuando tuvo 15 años que la asistencia era una vez a la semana, lo que indica que, en efecto, sí hubo unas labores de apoyo en el cuidado realizadas en el hogar por don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA.

Valga recordar en este punto, con apoyo de la jurisprudencia<sup>2</sup>, que dentro de los denominados quehaceres del hogar, “... *caben tareas como cocinar, limpiar, cuidar de los niños, de personas enfermas y ancianos, hacer las compras, y en general, adelantar las gestiones indispensables para coordinar los procesos y decisiones del hogar, garantizando el normal desenvolvimiento de las vidas de todos a aquellos que se sirven de ese trabajo invisible, el cual demanda un compromiso diario y a tiempo completo de quienes lo realizan, y que justamente por no ser remunerado y hacerse “de puertas para adentro”, no suele apreciarse en su justa dimensión*”.

No cabe atribuir incumplimiento de los deberes de colaboración al demandado porque sus tareas se concentraron en coordinar y cuidar a los hijos, aun de acompañamiento a la esposa, quien asumió el rol de sostener económicamente el hogar.

**La causa del desquiciamiento de la vida familiar fue el incumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda mutua del esposo** porque tenía otro hogar y nunca aportó para el sostenimiento familiar, probablemente porque atendía las necesidades de su otra familia, premisa parcialmente demostrada en cuanto a que, en efecto, la causa de la crisis de la vida familiar fue la infidelidad del demandado inicial.

Tanto las declarantes convocadas por la demandada, la señora María de la Mercedes Bello y su hija Nury Jasbleidy Parra como los hijos de la pareja, coinciden en señalar la infidelidad del demandado JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA como el detonante de la crisis familiar. Aun cuando la demandante NURY MARLENI, en el año 2017 perdonó la situación con el fin de mantener la estabilidad del hogar, el hecho no se pudo superar y terminó minando la confianza entre los cónyuges.

---

2 CSJ, SC, Sentencia STC8525-2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Sin embargo, ese comportamiento, también alegado como falta a los deberes de fidelidad, se subsume en la causal primera de las relaciones sexuales extramatrimoniales a pesar de la caducidad, según el marco de interpretación constitucional delimitado en la sentencia C-985 de 2010, pues, si bien conforme a las exigencia del artículo 176 del C.C. *“los cónyuges están obligados a guardarse fe”* y la jurisprudencia ha llegado a señalar en ese punto que las conductas de un esposo *“atentatorias del deber de lealtad y fidelidad derivado del matrimonio, conduce[n] a un grave e injustificado incumplimiento de sus deberes”*<sup>3</sup>, lo cierto es que no podría incurrir le interpretación en doble juzgamiento de una misma conducta al estructurar la causal primera y la segunda por faltar a la fidelidad.

No cabe, por lo dicho, declarar la culpabilidad del demandado JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA en la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes por la falta a los deberes de fidelidad, pues se reitera, ese comportamiento se atribuye a título de culpa por la causal primera del artículo 154 del Código Civil que prevé como tal, las relaciones sexuales extramatrimoniales.

#### **4.4.3.2. Sobre el incumplimiento del deber de cohabitación y la exigencia de que sea un comportamiento injustificado.**

El análisis pormenorizado de la prueba incorporada a la actuación nos lleva a decantar que quizá el único deber incumplido por la demandada en reconvencción señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES sea el deber de cohabitación, materializado en el hecho de salir de su hogar, según ella, no con la intención de abandonarlo, sino para buscar apoyo emocional, al punto de que ni siquiera llevó consigo ropa para los días subsiguientes o sus pertenencias de algún valor, las que a la postre no le fueron entregadas

---

3 CSJ, SC, Sentencia de 19 de julio de 1986, M.P. Guillermo Salamanca Molano.

por el demandante y por los hijos; es más, según afirma el cónyuge, sus cosas todavía siguen *“en el sótano”* de lo que es su casa.

Y ubicados en el punto de establecer la veracidad de esas circunstancias relatadas por la reconvenida con los alcances probatorios del interrogatorio de parte, previstos en el artículo 198 del C.G.P., lo cierto es que, como se concluyó antes, el episodio de infidelidad tuvo consecuencias complejas en salud de la recurrente y no es descartable que su familia, acostumbrada a unos estándares de corrección diferenciales por el género, muy altos para la esposa, (*“doña perfecta”*), le pareciera aceptable la infidelidad del cónyuge, pero no sea justificable la crisis emocional de la esposa a quien su hija Diana le reprocha que *“parecía no importarle”*, la suerte de sus hijos mayores de edad y ya profesionales.

Según el testimonio de Daniel Felipe, su madre los reunió y les contó para el año 2019, poco antes de salir del hogar, que tenía *“chuzado el celular a su papá y su papá me está engañando con otra mujer (...) decía que tenía fotografías, que había pagado a un señor para la investigación”*, pero más allá de que esas pruebas no aparezcan en el proceso, la descripción de ese comportamiento, el episodio convulsivo de la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES del que hablan sus hijos y el propio demandante, su intención de quemar la ropa negra de su hija, la tristeza y llanto constante percibidos por doña Mercedes Bello y su hija Nury Jasbleidy Parra, el temor porque el esposo pudiera atentar contra su vida, según el demandado *“ella dice que yo con mi amante, con mi otra familia, le quiero hacer daño”*, son expresiones claras de afectación emocional a la postre diagnosticada y documentada en la historia clínica expedida por la EPS Compensar, en la cual se observa las consultas por psicología del 28 de mayo de 2019 con motivo *“estoy en proceso de duelo por separación desde marzo”* y refiere *“proceso de separación reciente desde hace aproximadamente 3 meses”* y *“situación de crisis en la relación con ex pareja por situación de infidelidad por parte de su pareja”* y de seguimiento el 19 de junio

de 2019 en la que se indicó *“se reportan dificultades en la relación con ex pareja con reciente proceso de separación”* y *“Se realiza sesión de seguimiento a caso de antecedente con conflicto en relación con ex pareja proceso de separación reciente secundaria a situaciones de crisis basadas en la falta de comunicación y reconocimiento de necesidades de cada una de las partes”*; el tratamiento psicoterapéutico continuó en sesiones de 22 de julio, 6 de septiembre y 31 de octubre de 2019; luego, en sesiones de 20 de enero, 12 de febrero de 2020 se diagnostica con *“trastornos de adaptación”* bajo el análisis: *“Se encuentra en proceso de separación, hijos viven con el padre, ella siempre trabajó y asumió la carga económica. Hijos son profesionales, pero han dejado los trabajos porque no toleran las frustraciones, distanciamiento de hijos y hermanos. Desea lograr sola, sentimientos de soledad y culpa por empezar a poner límites y que ellos la perciban como la persona que está actualmente mal”* y plan de tratamiento para *“manejo de duelo, estrategias de afrontamiento, regulación emocional”*. En una última sesión de psicoterapia del 13 de agosto de 2021, se diagnosticó *“problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio”* con análisis sobre *“paciente con dificultades en la relación con sus hijos debido al proceso de separación, tristeza y afectación emocional en sus aspectos personales”*.

Y aun si el asunto no hubiese trascendido la esfera de la salud emocional de la recurrente, lo cierto es que ante el incumplimiento del deber de fidelidad y la pérdida de confianza, la salida del hogar de doña NURY MARLENI, no resulta injustificada, porque así como el Estado no puede forzar la convivencia con quien ha sido infiel y pone término a la reclamación económica por ese incumplimiento, tampoco puede imponer al cónyuge agraviado una obligación de tolerancia, sin límites o resistencia absoluta al agravio, como si su sensibilidad y dignidad no fueran trascendentes para el Estado.

El incumplimiento del deber de cohabitación no es injustificado para atribuir a la demandada responsabilidad civil por la causal segunda del

artículo 154 del Código Civil, erigida en motivo legal para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. En ese punto, la sentencia de primera instancia debe ser revocada y negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

#### **4.4.3.3. Análisis de la causal tercera.**

Esta causal de divorcio sanciona la conducta ofensiva de obra, utilización de palabras o actuaciones que tienden a herir los sentimientos del cónyuge y el agravio psicológico, conductas estas valoradas según las circunstancias particulares de cada caso, entre las que no debe desdeñarse la situación sociofamiliar, grado de instrucción y costumbres de los esposos.

No es fácil, por lo mismo, establecer un catálogo de conductas capaces de infligir daño al otro, dificultad reconocida por la Jurisprudencia Patria al evaluar la causal tercera de divorcio y aconsejar hacerlo en el contexto social de la pareja, considerando que *“entran a jugar papel preponderante un conjunto de actos más de índole moral puestos de manifiesto en palabras o comportamientos, que realizados sin causa legítima sean capaces de herir la justa susceptibilidad del otro cónyuge, independientemente de que arremetan contra la persona de este último, contra su familia, contra sus costumbres o contra su manera individual de ser, de pensar o de sentir; el inventario de supuestos es de suyo extenso y no parece posible enlistarlo en una enumeración exhaustiva....”*<sup>4</sup>.

En la demanda inicial alega la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES hechos de violencia psicológica en su contra al enterarse de la infidelidad de su esposo, demás, de soportar maltrato y descalificaciones, porque le reprochaba la demora en el trabajo y llamaba a decir que si le llevaba el colchón al trabajo, le molestaban sus ronquidos y hasta se separó

---

4 CSJ, SC, Sentencia de 9 de noviembre de 1990, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss.

del lecho nupcial para dormir en el sofá, le exigió aportar para costear los estudios de la hija extramatrimonial y hasta le increpaba su corrección: “*doña perfecta*”, le decía.

Sobre la prueba relacionada con este aspecto de la controversia, baste decir que don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA aceptó que tuvo palabras descomedidas para su esposa, indagado si utilizó términos de descalificación o despectivos en su contra, dijo que pudo haber trato “*fuerte*” pero no con palabras soeces, los problemas eran porque ella dedicaba excesivo tiempo al trabajo, viajaba mucho y trabajaba hasta tarde y le tocaba esperarla, “*soy humano*” y agregó que “*no es fácil para uno de hombre estar en la casa y oír reproches ‘usted no hace’, ‘usted no tiene ilusiones de vida,’ yo nunca pensé llegar a esto con una persona maravillosa como fue ella*”.

Expuesta la necesidad de valorar la capacidad lesiva del trato recibido por la demandante inicial y los reproches por su excesiva dedicación al trabajo, lo cierto es que estos convergen o se tornan ofensivos cuando se asocian a la infidelidad del esposo. La testigo Rosa Tulia Benavides Velazco se refiere a las exigencias laborales proporcionales al cargo de dirección encomendado a la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES y a que, en efecto, el esposo la esperaba, incluso se impacientaba por la espera, pero tal circunstancia en lo que ella pudo percibir no fue causa de ultrajes o maltratos, al menos no percibidos por ella durante los 20 años de labores compartidas y tampoco escuchó palabras soeces en boca de aquella.

La declarante María de las Mercedes Bello Barragán quien conoció más de cerca el conflicto de la pareja en la época crítica, tampoco conoció maltrato directo de parte de JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA, pero sí tuvo referencias de la situación conflictiva, por lo que podía contarle su amiga y por las expresiones de la hija de la pareja, Diana Sofia quien le dijo que

estaba aburrida porque sus padres no hacían sino “disgustar” y que pensaba irse de la casa por esa situación.

Diana Sophia Pérez Herrera, hija de las partes aseguró que *“nunca mi papá levantó la mano a mi mamá, ni la trató mal, ni la trató de las peores palabras”, “ellos sí se gritaban, sí peleaban, mi papá tiene un temperamento, que obviamente ha trabajado, mi mamá también, es que no es una parte, son ambas”,* por su parte, su hijo Daniel Felipe Pérez Herrera negó maltrato físico y explicó que *“mi mamá habla muy fuerte y mi papá se sentía, le respondía, pero mi papá no le respondía con groserías”, “las peleas eran normales”, “mi papá nunca le tocó el pelo, al revés, mi mamá lo regañaba y él sí le respondía, pero después bajaba la cabeza y decía ‘uy, perdón’”*.

La intervención por psicología del 28 de mayo de 2019, según la historia clínica aportada, registra como motivo de consulta el duelo por la separación y la plurimencionada infidelidad, pero textualmente se advirtió que *“no se refieren situaciones de violencia intrafamiliar”*.

Finalmente, la demandante al responder la pregunta por el maltrato o palabras ofensivas dijo que no hubo palabras soeces o amenazas contra su vida, pero que el demandado sí fue grosero y agresivo con la persona a quien ella envió por sus cosas y le envió una maleta vacía con recibos de servicios públicos por pagar, todo esto para concluir que efectivamente el trato descomedido se produce en la época de conflictividad asociada a la infidelidad del cónyuge y a la crisis emocional de la demandante. En ese sentido dijo la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES, que había discusiones constantes por la economía del hogar, pero que *“nosotros siempre dialogamos con respeto, en nuestro vocabulario nunca nos dirigimos al otro como con alguna palabra grosera, siempre hablábamos y él se molestaba cuando yo le decía ‘asuma algún gasto’ (...)”*.

Ante la orfandad probatoria del alegato de la alzada respecto de la causal tercera referida al maltrato del demandado se debe declarar no probada la causal invocada por la parte demandante inicial.

Conclusiones obligadas del precedente análisis llevan a considerar que 1) la única causal probada y estructurada de modo fehaciente en la relación matrimonial de quienes en este litigio son recíprocamente parte demandante y demandada, es la prevista en el ordinal 1o del artículo 154 del Código Civil, atribuible al demandado JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA, por hechos que en efecto están cubiertos por la caducidad prevista en el artículo 156 del C.C. 2) no está demostrado el incumplimiento de los deberes conyugales por parte de la señora NURY MARLENI Herrera Arenales y en todo caso, no que fuera injustificado; 3) tampoco está probado el maltrato del cónyuge JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA hacia la esposa ni de ésta hacia él.

Bajo esas conclusiones se revocará en lo pertinente la sentencia de primera instancia, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes, exclusivamente por la causal primera del artículo 154 del Código Civil para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA y NURY MARLENI HERRERA ARENALES, la que, a falta de prueba sobre la persistencia de la infidelidad se debe declarar caducada para efectos de los alimentos solicitados por la demandante inicial.

#### **4.5. Sobre los alimentos fijados a favor del reconviniente y el principio de solidaridad.**

Sea lo primero advertir, conforme a las conclusiones anteriores, sobre la improsperidad de la causal segunda invocada en la demanda de reconvencción, fundamento de los alimentos fijados en primera instancia, a cargo de la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES y en favor del

señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA debido a la culpabilidad de aquella en la indicada causal, pierden su sustento jurídico con apoyo en el ordinal 4o del artículo 411 del Código Civil, conforme al cual, *“se deben alimentos: (.4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”*.

No obstante, y declarada la caducidad de la causal primera de divorcio de esa manera convertida en una causal objetiva, los alimentos solicitados encuentran fundamento en la solidaridad propia de los vínculos familiares y en un principio de equidad necesaria en este caso, porque a pesar del trabajo independiente que desarrolla el demandado, su actividad, según dijo, no le permite solventar todas sus necesidades.

Por otra parte, es cierto y aceptado que durante los años en que la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES se desempeñaba en el mercado laboral, don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA aportó al cuidado y crianza de los hijos lo que en alguna medida no le permitió vincularse formalmente y aportar a la seguridad social para acceder a una pensión y ciertamente no tiene expectativa de obtener ese beneficio, por lo que, ciertamente resulta necesaria la solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que,

*“... con fundamento en el principio de solidaridad, se ha reconocido también la posibilidad de solicitar alimentos entre excónyuges, pues “el divorcio es la reconfiguración de las relaciones familiares y no su extinción”, por lo que, en ocasiones, subsisten derechos y deberes entre los cónyuges divorciados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional establece que “la obligación alimentaria no se extingue con la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio, pues para que la misma desaparezca se debe demostrar que i) el beneficiario no los necesita y [/o] ii) la falta de capacidad económica del deudor”*.

58. Esta obligación alimentaria entre excónyuges se comprende mejor si se analiza el fenómeno del matrimonio con un enfoque de género. Al respecto, la sentencia T-462 de 2021 señaló que:

*En el matrimonio, los cónyuges deben realizar un trabajo remunerado para garantizar su subsistencia a la par que están obligados a acordar quién llevará a cabo las labores del hogar necesarias para la propia reproducción de la vida social –i.e. levantar a las personas, darles de comer, asearlas, apoyarlas en su estudio, atenderlas ante la enfermedad, etc.–. En algunos pactos, ambas partes trabajan remuneradamente y deben conciliar cómo distribuyen esas tareas luego de culminada su jornada laboral –aquí las mujeres ejecutan mayoritariamente esa clase de actividades–. En otras implícitamente se imponen esas labores, por ejemplo, para quienes no realizan un trabajo remunerado. Estas asignaciones también recaen mayoritariamente en mujeres<sup>[91]</sup> y tiene unos efectos diferenciados en relación al disfrute y goce de sus derechos, particularmente los económicos y sociales. [...]*

*De similar forma, las mujeres que desarrollan trabajos de cuidado tienen mayores dificultades para acceder al mercado laboral, lo que reduce su posibilidad de tener ingresos propios y cotizar para una eventual pensión. [...]*

*En ese sentido, la abrumadora carga del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados es un factor estructural de la desigualdad de género y, ello apareja las siguientes implicaciones: (i) menor tiempo para el aprendizaje, la especialización, el ocio, la participación social y política o el cuidado personal; (ii) mayores dificultades para situarse en un trabajo fuera del hogar; (iii) mayores obstáculos para avanzar en carreras educativas y laborales; (iv) mayor participación en trabajos de menor valoración y menores ingresos; (v) mayor participación en el trabajo informal, en el cual las mujeres pueden tener un mayor control sobre su tiempo, aunque este tipo de trabajo no brinda protección social; (vi) menor acceso a ingresos propios, lo que limita su autonomía económica, su poder de negociación e incrementa su exposición a situaciones de violencia. (vii) menor protección social ante los riesgos de desempleo, invalidez, vejez, muerte. [...]*

*El acceso nulo o intermitente al mercado laboral que tienen las mujeres que se dedican al trabajo de cuidado es una barrera para lograr acumular cualquier tipo de capital que haga frente a vivir sin trabajar remuneradamente. Eso las coloca en un ciclo de pobreza. Por demás, la informalidad que recae con mayor rigor sobre las mujeres y se materializa en la falta de acceso a la seguridad social, es decir, no pueden protegerse ante la vejez, o cuando se enferman o si se invalidan.*

*59. Partiendo de esa distribución asimétrica de las labores del cuidado, la Corte ha entendido los alimentos como una forma de “paliar la discriminación y de disminuir la tensión que existe ante la ausencia de remuneración del trabajo de cuidado”<sup>193</sup>. Lo anterior, ya que aquellas mujeres que se dedican de manera exclusiva al cuidado del hogar se ven profundamente afectadas cuando se separan de sus parejas, pues no han recibido ninguna retribución económica por el trabajo de cuidado realizado. Sobre esto, la Corte ha señalado que:*

*Como consecuencia de la poca participación de la mujer en el mercado laboral y de su inversión de tiempo en trabajos que no son remunerados, muchas mujeres afrontan situaciones de pobreza después de la separación, como consecuencia (i) del difícil acceso de las mujeres a las opciones de trabajo remunerado; (ii) la construcción y el éxito laboral de los hombres ha dependido mayoritariamente de que las mujeres realicen casi que con exclusividad el trabajo de cuidado; y (iii) es altamente probable que las labores de cuidado de los hijos recaigan en la mujer separada. Así las cosas, la mujer mantiene su rol esencial de cuidadora, incluso ante las rupturas matrimoniales, con pocas prerrogativas para continuar siendo sostén sin pago y por ello se ve obligada a acceder a realizar labores de trabajo flexibles o informales.*

*60. En suma, la Corte ha reconocido que los alimentos entre excónyuges constituyen “una de las formas mediante las cuales es posible equilibrar las asimetrías que pueden haberse presentado en la familia y que se agudizan en la etapa del divorcio”. Pues “[l]as cuotas alimentarias -que no son asuntos exclusivamente indemnizatorios- son un mecanismo de protección de los derechos fundamentales*

*de las personas que pueden quedar en desventaja al momento de terminar la institución del matrimonio”.*

*61. Cabe recordar que, para que se concedan alimentos entre excónyuges, es necesario demostrar la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante”<sup>5</sup>*

Por una parte, se tiene el vínculo jurídico del que deriva la obligación de suministrar alimentos, en este caso es el principio de solidaridad y reciprocidad a lo que tampoco se opone a ultranza la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES, quien solicita compensarlos con el pago de arrendamiento sobre el inmueble ocupado actualmente por don JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA.

Por otra parte, la necesidad de los alimentos se justifica y acredita en la situación del alimentario la precaria vinculación laboral a sus 62 años, el hecho de no tener vinculación al sistema de seguridad social en pensiones y una vez cesen los efectos civiles del matrimonio perderá sustento jurídico la vinculación como beneficiario de la salud de la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES, a lo que se suma que no tiene bienes de su propiedad, tal como lo advirtiera el Juzgado.

La pretensión de la recurrente para compensar la cuota alimentaria decretada en favor del señor JORGE HERNÁN PÉREZ GARCÍA con el beneficio que obtiene del apartamento y el vehículo de su propiedad, ya que no paga arriendo por aquél y usa este como medio de ingresos en plataformas, es un asunto ajeno a la decisión aquí adoptada, porque el asunto de la reclamación de los bienes propios tiene su propio cause jurídico y los alimentos no pueden estar vinculados a dicha reclamación.

---

5 CC, Sentencia T-085 de 2024, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Bajo esta perspectiva, la cuota alimentaria de un salario mínimo legal mensual vigente fijada por el juzgado no es irrazonable, ni contraria al principio de solidaridad aquí revisado, ni a las normas que regulan la prestación alimentaria (art. 411, C.C.), advirtiéndose a la apelante que, en todo caso, cuenta con las acciones legales pertinentes para ejercer sus derechos sobre los bienes de su propiedad sin que este sea el escenario correspondiente.

#### **4.6. Conclusiones.**

A partir de lo antes expuesto, la Sala revocará parcialmente los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO de la sentencia para conceder las pretensiones de la demanda inicial exclusivamente en lo atinente al decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado por las partes, por encontrarse probadas las causales primera del artículo 154 del Código Civil, toda vez que, si bien es cierto caducó la acción para solicitar el reconocimiento de las sanciones previstas a cargo del cónyuge culpable por la ocurrencia de las causales subjetivas acá invocadas según la jurisprudencia constitucional (C-985-2010), allí se advirtió que, en todo caso, es procedente el decreto del divorcio ante la imposibilidad de obligar a las esposos a continuar casados cuando el vínculo matrimonial está resquebrajado.

Por tanto, solo hay lugar a declarar probada la excepción denominada *“Prescripción de la causal 1ª del artículo 154 numeral primero”* desestimándose las demás.

De igual forma, se negarán las pretensiones de la demanda de reconvenición al no encontrarse probada la causal segunda alegada y únicamente se confirmará lo referente a la fijación de cuota alimentaria a favor de JORGE HERNAN PEREZ GARCIA.

En cuanto a las costas fijadas por la *a quo*, no hay lugar a ella al estar compensadas por la procedencia parcial mutua de las pretensiones de las partes. Ante la prosperidad parcial del recurso, no se condenará en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO** de la sentencia de 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. En su lugar, se dispone:

1. Declarar probada la excepción denominada *“Prescripción de la causal 1ª del artículo 154 numeral primero”* desestimándose las demás propuestas contra la demanda principal.
2. Conceder la pretensión primera de la demanda principal atinente al decreto de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por JORGE HERNAN PEREZ GARCIA y NURY MARLENI HERRERA ARENALES por la causal primera del artículo 154 del C.C.
3. Negar las pretensiones de la demanda de reconvención.
4. Sin condena en costas en primera instancia ante la prosperidad parcial mutua de las pretensiones de las partes.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia del 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, en lo relacionado con los alimentos decretados en favor del demandado inicial JORGE HERNAN PEREZ GARCIA y a cargo de la señora NURY MARLENI HERRERA ARENALES, pero no a título de culpabilidad de la alimentaria, sino en virtud del principio de solidaridad.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado  
(CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado